



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de abril de 2002

Núm. 122-8

ENMIENDAS

122/000109 Modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (núm. expte. 122/000109).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular sobre modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2002.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al artículo único (enunciado)

De adición.

Se propone añadir la modificación de los artículos 17 y 19 del Código Civil, quedando la redacción de la siguiente forma:

«Los artículos 17, 19, 20, 22, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en correspondencia con el resto de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Artículo único (artículo 17)

De adición.

Se propone la inclusión del artículo 17 del Código Civil, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17.

1. Son españoles o españolas de origen:

- a) Los hijos de español o española.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada, a estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.
- e) Los hijos de emigrantes españoles, nacidos durante el abandono temporal de la nacionalidad española por parte de sus padres.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derechos a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva redacción, estaría en mayor consonancia con el artículo 14 de la Constitución Española, «Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Permitiendo el reconocimiento al derecho a acceder a la nacionalidad española de los hijos y nietos de español o española, sin limitación de lugar de nacimiento o edad.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Artículo único (artículo 19)

De adición.

Se propone añadir una modificación al artículo 19 del Código Civil con el siguiente texto:

«Artículo 19.

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español o española adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

3. También podrá optar por la nacionalidad española de origen el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en correspondencia con el resto de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Artículo único [artículo 20, punto 1, apartado a)]

De adición.

Se propone añadir a la modificación del apartado a) del artículo 20, el siguiente texto:

«a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español o española.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el apartado b) queda explícito que el derecho a la nacionalidad es transmitido a través de padre o madre española, en el caso de la patria potestad debiera recogerse con el mismo nivel de claridad.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Artículo único [artículo 20, punto 1, apartado b)]

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Aquéllos cuyo padre o madre, abuelo o abuela hubieran sido originariamente españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Muchos de los hijos de emigrantes españoles no ha nacido en España, pero sus descendientes deben optar a poder ser considerados españoles. Es necesario obviar la condición de ser nacido o no en España, para facilitar realmente la conservación y transmisión de la nacionalidad española.

También se pretende permitir la opción de ser español o española a los hijos y nietos de españoles de origen, nacidos en España pero que han tenido que emigrar, y que en el país de destino tuvieron que optar por una segunda nacionalidad antes del nacimiento de sus hijos. De igual forma los hijos de éstos, dado que sus padres no obtuvieron la nacionalidad, tampoco podrían optar a ella.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Artículo único [artículo 20, punto 1, apartado c)]

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«c) Las que se hallen comprendidas en los artículos 17 y 19.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en correspondencia con el resto de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, pero sí lo fueran por aplicación de la nueva redacción de los artículos 17, 19 y 20, podrán optar por la nacionalidad española de origen, en las condiciones previstas en esta Ley y en las normas que reglamentariamente la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar la aplicación de las modificaciones introducidas en el Código Civil.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad del GP Popular (122/000109).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 2002.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Joan Puigercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20.1.b)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade después de «padre o madre» la expresión «abuelos o abuelas».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las legislaciones de otros Estados que han tenido importantes movimientos migratorios de su población (Italia o Irlanda, por ejemplo), debe

ampliarse la posibilidad de otorgar la nacionalidad por «ius sanguinis» a los nietos y nietas de españoles/as nacidos en el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.1

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. No obstante, serán suficientes tres años si la residencia es legal y continuada, y también serán suficientes dos años para los que hayan obtenido asilo o refugio, y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, República Árabe Saharaui Democrática o de sefardíes.»

JUSTIFICACIÓN

Acortar los plazos de adquisición de la nacionalidad por residencia cuando la misma es legal y continuada, estipulando suficiente el plazo de cinco años para acreditar la integración suficiente para poder acceder a la nacionalidad española. Además se extiende la posibilidad de que nacionales de origen de la RAS (Sahara occidental) pueden obtener los beneficios de la reducción a dos años para obtener la nacionalidad por residencia, por los evidentes vínculos históricos y culturales con ese territorio.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.2.d)

De modificación.

Texto que se propone:

En la letra d) del apartado 2 del artículo 22 se modifica la expresión «un año casado» por «seis meses casado o de convivencia análoga acreditada».

JUSTIFICACIÓN

Acortar los plazos de residencia en España para la adquisición de la nacionalidad por matrimonio, de manera similar a lo que sucede en otros Estados europeos con un importante fenómeno migratorio, y permitir que los convivientes en parejas de hecho puedan obtener los mismos beneficios en el acceso a la nacionalidad que los cónyuges matrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.2 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, a continuación del 22.2, que queda redactado:

«2 bis. Se podrá conceder la nacionalidad sin necesidad de acreditar el período de residencia dispuesto en el apartado d) del apartado anterior, a las personas que se encuentren casadas, o convivan de forma análoga, con españoles o españolas con más de tres años de antigüedad aun residiendo fuera del Estado español. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos de registro de los matrimonios celebrados por españoles en el extranjero a efectos de cómputo del plazo.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de la enmienda anterior, acercando la legislación española a otras de nuestro entorno, se considera necesario establecer una excepción en los requisitos de residencia para aquellas personas casadas con españoles/as en el extranjero, partiendo de una antigüedad importante del matrimonio. Esto evitaría además trabas al retorno de muchos emigrantes casados o que convivan de forma análoga, en el extranjero, al facilitar la tramitación con antelación de la nacionalidad de sus cónyuges.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25.1.a)

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la letra a) del artículo 25.1.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado contempla una circunstancia paradójica y hartamente improbable, cual es el hecho de que una persona que haya renunciado a su nacionalidad la siga ejerciendo. Si efectivamente existe renuncia, es imposible ejercer la nacionalidad puesto que se ha desprendido de ella voluntariamente.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.1.a)

De adición.

Texto que se propone:

En la letra a) del artículo 26.1 se añade, después de «a los emigrantes ni a los hijos» la expresión «o nietos» (el resto continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 20.1.b).

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «un año» por «seis meses».

JUSTIFICACIÓN

Los trámites administrativos para adquisición de nacionalidad por residencia son excesivamente dilata- dos, por lo que es procedente reforzar los recursos materiales (económicos y humanos) para atender con mayor celeridad a las solicitudes de adquisición de la nacionalidad, incluyendo la previsión de plazos más cortos obligatorios para que la Administración resuelva.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Ignacio Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Modificación de determinados requisitos temporales para el cobro de subsidios y prestaciones al colectivo de emigrantes retornados.

Los requisitos temporales establecidos para que el cobro de determinadas pensiones no contributivas establecidos en los artículos 137 bis 1.b) y 154 bis de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y para la percepción del subsidio de desempleo contemplados en los apartados 1.3 y 1.4.b) del artículo 215 de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada por la citada Ley 26/1990, no serán de aplicación al colectivo de emigrantes españoles retornados.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las trabas existentes en la legislación para el acceso a determinadas prestaciones y subsidios de protección social a los emigrantes retornados. Es evidente que el

proceso migratorio de retorno puede conllevar la pérdida de determinadas prestaciones del país de origen, por lo que parece lógico que se vean sustituidas de inmediato por las del Estado español, en este caso país de retorno, sin tener que acreditar períodos de carencia temporales imposibles de cumplir por parte de los emigrantes.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Ignacio
Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional ter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Extensión de la asistencia sanitaria a españoles no residentes y emigrantes retornados.

Los emigrantes españoles que se hallen en el Estado español, carezcan de los requisitos de acceso a la asistencia sanitaria y de recursos económicos, tendrán derecho a percibir las prestaciones del Sistema Nacional de Salud en las mismas condiciones que los residentes.

Las Comunidades Autónomas determinarán en su respectivo ámbito el procedimiento para otorgar la correspondiente tarjeta sanitaria para poder recibir las prestaciones de los servicios públicos de salud.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la universalización de la asistencia sanitaria, la misma debe ser extendida a todos los ciudadanos de nacionalidad española, entre los que se encuentran los emigrantes, y que en muchas ocasiones carecen de recursos suficientes para costearse la asistencia sanitaria. Esta enmienda se corresponde además con el lógico desarrollo del artículo 42 CE.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Ignacio
Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quáter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Ejercicio de los derechos políticos de los españoles adheridos a convenios de doble nacionalidad.

Los españoles que ostenten la doble nacionalidad en virtud de alguno de los convenios internacionales suscritos por el Estado español ejercerán sus derechos políticos, en especial el de sufragio, según las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad. El traslado para su cambio de residencia al país de origen de las personas acogidas a los beneficios de la doble nacionalidad implicará la recuperación de los derechos políticos inherentes a su anterior nacionalidad.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se darán las instrucciones precisas a la Oficina del Censo Electoral para adecuar el Censo de Residentes Ausentes a lo dispuesto en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo que disponen los tratados internacionales y los convenios de doble nacionalidad, debe aclararse el régimen de ejercicio de los derechos políticos por parte de los ciudadanos españoles que ostentan la doble nacionalidad, que deben registrarse por el país de residencia. No se trata de restringir derechos políticos de los emigrantes (los sociales quedan a salvo en otras enmiendas presentadas por las dificultades económicas que atraviesan muchos países de acogida, sobre todo en Latinoamérica), sino de adecuar su ejercicio a lo que disponen de forma unánime los convenios de doble nacionalidad firmados por el Estado español con Estados iberoamericanos.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Ignacio
Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional quinquies

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Plan de asistencia y servicios sociales a los españoles emigrados.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, previo dictamen del Consejo de la Emigración, el Gobierno pondrá en marcha un Plan de asistencia sanitaria y servicios sociales que permita cubrir las deficiencias de los sistemas sanitarios y de protección social de los países de acogida, que garantice unos niveles asistenciales mínimos a todos los emigrantes originarios del Estado español.

Dicho Plan irá acompañado de la dotación económica suficiente, acometiendo para ello las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el mandato constitucional (artículo 42 CE) de salvaguardia de los derechos sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, además de garantizar la asistencia universal de los emigrantes retornados o que temporalmente se encuentren en el Estado español, debe avanzarse en la protección sanitaria de los emigrantes que residen en países que atraviesan por profundas crisis económicas que han provocado la quiebra de sus sistemas sanitarios, o que no han podido consolidarlos al nivel que existe en el Estado español, con el fin de que puedan disfrutar de una cobertura sanitaria digna.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Ignacio
Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexties

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Dotación de las Embajadas y Oficinas Consulares.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Asuntos Exteriores dotará a todas las Embajadas y Oficinas Consulares de los medios y recursos necesarios, tanto materiales como humanos, para agilizar los procedimientos — tanto de solicitud como de consulta— ante las mismas, así como para dotar de una información más precisa y rápida a todas las personas que soliciten los servicios consulares.»

JUSTIFICACIÓN

Atajar la grave situación de colapso de algunas Oficinas Consulares, que acumulan retrasos indebidos considerables.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 126 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de Código Civil en materia de nacionalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular (núm. de expte. 122/000109).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos 17, 18, 19.2, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente:»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17.

1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.
 b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido o fuera residente legal en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.»

MOTIVACIÓN

La atribución de la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos fuera residente legal en España, supone un salto cualitativo en el tratamiento de la atribución de la nacionalidad «iure soli» y una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios de los que España ha dejado de ser origen y se ha constituido como destino.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 18

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 18.

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante cinco años, con buena fe y basada en título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.»

MOTIVACIÓN

Resulta excesivamente largo el plazo actual de diez años cuando concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 19, apartado 2

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

También podrá optar por la nacionalidad española sin sujeción a plazo alguno el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española.»

MOTIVACIÓN

Esta propuesta trata de poner remedio a una situación que es bastante habitual y es que al recuperar la nacionalidad española la persona que la recupera tiene hijos mayores y menores. Los menores pueden optar por la nacionalidad española, pero los mayores quedan excluidos de esta posibilidad. Esto da lugar a situacio-

nes absurdas y a que existan supuestos de familias donde los padres son españoles, pero no la mitad de sus hijos que eran mayores de edad cuando los padres recuperaron la nacionalidad y sí la otra mitad.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 20, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../

a) /.../

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español.

c) /.../»

MOTIVACIÓN

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/1990, introduce por primera vez esta posibilidad supeditada a ciertos límites y el más importante, de carácter temporal. La Ley 29/1995, amplía este plazo hasta el 7 de enero de 1997, pero dadas las dificultades de que la norma sea conocida han sido muchas las personas que no han podido acceder a la nacionalidad por esta vía. La propuesta introducida por el Grupo Popular en su Proposición merece el reconocimiento del Grupo Socialista, pero creemos más conveniente no limitar la posibilidad a los hijos de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles y nacidos en España, sino incluir dentro a todos aquellos hijos de padre o madre español aunque no haya nacido en España.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos para los que hayan obtenido asilo, o tengan la condición de apátridas, o cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a) El que haya nacido en territorio español.

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho o llevare conviviendo en pareja de forma estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, independientemente de su orientación sexual, sin que ninguno de los convivientes esté unido por vínculo matrimonial en vigor, ni relación de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad entre sí, mayores de edad o menores emancipados, siempre que acrediten la convivencia a través de la inscripción en los registros específicos existentes en su lugar de residencia o mediante documento público y que se mantenga dicha convivencia al tiempo de la solicitud.

e) El viudo, viuda o conviviente de española o español, si a la muerte del cónyuge o conviviente no existiera separación legal o de hecho.

3. En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en la letra d) del número anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge o persona que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.»

MOTIVACIÓN

La enmienda reduce los plazos para adquirir la nacionalidad por residencia y ello en la creencia de que el arraigo en una comunidad puede producirse en períodos más breves y que la mejor integración en una determinada sociedad se consigue con la asunción en plenitud, de derechos y deberes como ciudadano, sin olvidar que esta modificación guarda una relación directa con el artículo 32.2 de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración, que reconoce el derecho a obtener la residencia permanente a los extranjeros que hayan residido cinco años en España. También opta por mantener en idénticos términos los requisitos que debe reunir la residencia al contrario de lo que propone el Grupo Popular que exige además de los requisitos previstos en la Ley actual que ésta sea efectiva y todo ello sin especificar qué significa exactamente.

La propuesta no olvida la necesaria inclusión dentro del catálogo, países que por la especial vinculación histórica de estos con España, a los países de la Unión Europea, a los que nos unen, no sólo vínculos históricos, políticos y económicos, sino un proyecto de futuro común.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 23

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años, y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.

b) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.»

MOTIVACIÓN

Una vez impuesta la tesis de que la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera anterior era

suficiente, independientemente de los efectos que tal declaración pudiera desplegar para la Ley extranjera respectiva, la renuncia se redujo a un requisito puramente formal de declaración que por diversas razones puede resultar penoso para quien tiene que hacerlo, lo que hace aconsejable su desaparición entre los requisitos necesarios para que tenga validez la adquisición de la nacionalidad española en cualquiera de sus formas.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 24, apartados 2, párrafo segundo, y 4

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 y la supresión del apartado 4.

«Artículo 24.

1. /.../.

2. /.../.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. /.../.

4. (Supresión).

5. /.../.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 25, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad cuando entren voluntariamente al servicio de armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la expresa prohibición del Gobierno.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos del artículo anterior no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Transitoria Primera

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Transitoria que se numerará como Primera con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria Primera.

Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aún no resueltos, se regirán por lo dispuesto en la misma.»

MOTIVACIÓN

Resulta aconsejable para mayor seguridad jurídica determinar la Ley aplicable a los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Se propone la adición de una disposición transitoria que se numerará como segunda con el contenido siguiente:

Disposición transitoria segunda.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 y del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23.

MOTIVACIÓN

Ante cualquier modificación de la Ley que regula la nacionalidad hay que establecer unos plazos que faciliten la adquisición de la nacionalidad a todos aquellos que de conformidad a la nueva Ley serían o podrían ser españoles.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final

De adición.

Se propone la adición de una disposición final con el contenido siguiente:

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MOTIVACIÓN

Entendemos que dada la magnitud de las modificaciones y la necesidad de que la misma sea conocida por nuestros consulados en el extranjero es razonable establecer un plazo de «vacatio legis» más amplio que el general de veinte días previsto en el Código Civil.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso (núm. expte. 122/000109).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único

De modificación.

Donde dice: «Los artículos 20, 22, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente»:

Debe decir: «Los artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil quedarán redactados de la forma siguiente»:

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 4.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 20.1, letra b)

De modificación.

Artículo 20.1, letra b): «Aquéllas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España».

JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.1 Código Civil

De modificación.

Donde dice: «asilo o refugio», debe decir: «la condición de refugiado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23 del Código Civil

De adición.

El artículo 23 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad.

Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la reforma introducida en el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

El artículo 24 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamen-

te a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán en todo caso la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallara en guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se mejora la claridad expositiva al refundirse algunos apartados y el tercer apartado mejora su redacción.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25.1, letra a)

De modificación.

Donde dice: «... exclusivamente a la nacionalidad ...», debe decir: «... exclusivamente la nacionalidad ...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional

De modificación.

La actual disposición adicional pasa a ser «disposición adicional primera».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 40
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda (nueva)

De adición.

«Disposición adicional segunda.

La causa de pérdida prevista en el artículo 24.3 del Código Civil sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se aclara la irretroactividad del artículo 24.3.º y se facilita la interpretación de la Ley tras su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 41
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el primer inciso del segundo apartado:

Donde dice: «En este sentido, se ha introducido en el artículo 20 la posibilidad de que los hijos de españoles nacidos en España puedan optar por la nacionalidad española sin sujeción a límite de edad alguno».

Debe decir: «En este sentido se ha introducido en el artículo 20 la posibilidad de que las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España puedan optar por la nacionalidad española sin límite de edad».

JUSTIFICACIÓN

Adequar la exposición de motivos a la reforma legal introducida.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Xavier Trías i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 12 enmiendas a la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (núm. expte. 122/000109).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2002.—**Xavier Trías i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 42
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De la letra b) del apartado 1 del artículo 17 del Código Civil en el artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

1. b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España o, al tiempo del nacimiento del hijo, tuviera residencia permanente en España. Se exceptúan los hijos de funcionario, diplomático o consular acreditado en España.

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la nacionalidad «ius soli» en determinados supuestos en que los padres llevan ya tiempo suficiente residiendo en España, nos parece una buena política de integración.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 1 del artículo 20 contenido en el artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

b) Aquellas cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la recuperación de la nacionalidad no solamente por parte de los hijos, sino también de los nietos.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 20 contenido en el artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20.

2. La declaración de opción se formulará:

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años.

d) Por el interesado, por sí solo, a la recuperación de la plena capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la no sujeción al límite temporal prevista en el apartado 3 de este mismo artículo de la

Proposición de Ley no debe limitarse a este supuesto y debe ampliarse a todos los correspondientes a la adquisición de nacionalidad por opción.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 20 contenido en el artículo único

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada a las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado primero del artículo 22 contenido en el artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado cinco años. Serán suficientes dos años para los que hayan obtenido asilo o refugio o tengan reconocido el estatuto de apátrida, y cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Para los países integrantes de la Unión Europea el período requerido para la concesión de la nacionalidad por residencia será el de cinco años, a no ser que en sus respectivos ordenamientos jurídicos o en los Tratados firmados con España, se establezca un plazo más corto, en cuyo caso se estará al principio de reciprocidad.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se acortan los plazos previstos para la concesión de la nacionalidad por residencia al considerar que éstos, más cortos, son suficientes para demostrar el arraigo.

En segundo lugar, se establece que para los países de la Unión Europea regirá el principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado tercero del artículo 22 contenido en el artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser efectiva, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Se entenderá por residencia efectiva la que tenga lugar durante más de la mitad del año.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «efectiva» es jurídicamente indeterminado; por eso, se propone precisar el concepto a los efectos de clarificar su interpretación.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 24 contenido en el artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24.

1. Pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tie-

nen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

2. No perderán la nacionalidad española las personas antes mencionadas, en el caso de que hubieran renunciado a ésta por imposiciones derivadas de la legislación del país del que han adquirido la nueva nacionalidad, si en el plazo de cinco años voluntariamente manifiestan ante un encargado del Registro Civil su voluntad de continuar conservando la nacionalidad española o si realizan cualquier acto ante organismos públicos utilizando su nacionalidad de origen.

La adquisición de la nacionalidad de países integrantes de la Unión Europea, países iberoamericanos, Andorra, Filipinas y Guinea Ecuatorial no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

3. El español nacido en el extranjero de padres también nacidos en el extranjero perderá la nacionalidad española si no declara su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de cinco años a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se halla en guerra.»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente que el español que tenga otra nacionalidad no pierda la española salvo si la renuncia expresamente; con ello, se evitarían situaciones de inseguridad jurídica que sólo perjudican a los españoles.

A los efectos de clarificar la posibilidad de conservar la nacionalidad española al adquirir otra distinta, se permite la realización de una manifestación expresa de conservarla, evitando así que futuros cambios de interpretación puedan limitar esta posibilidad.

Asimismo, se amplía el plazo de tres a cinco años a contar desde la mayoría de edad o emancipación para el que se considerará perdida la nacionalidad española si no se declara antes la voluntad de conservarla ante el Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

La letra a) del apartado primero del artículo 25 contenido en el artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de cinco años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española:»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con los plazos de la enmienda presentada al artículo 24 del referido texto.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado primero del artículo 26 contenido en el artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos ni nietos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende que los españoles emigrantes que hubieran perdido ya la nacionalidad española, así como sus hijos y nietos, aunque éstos nunca la hubieran tenido por haberla perdido su progenitor o abuelos antes de su nacimiento, puedan recuperar la nacionalidad de origen que tenían o a la que tenían derecho mediante una simple manifestación de voluntad en este sentido ante cualquier encargado del

Registro Civil, y sin necesidad de renunciar a la nacionalidad que hubiesen adquirido.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

La disposición transitoria primera

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera.

Los expedientes de concesión de nacionalidad por residencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aún no resueltos, se regirán por lo dispuesto en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de aplicar las nuevas medidas en aquellos expedientes de concesión de la nacionalidad iniciados y no resueltos antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

La disposición transitoria segunda

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda.

Quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de la nueva redacción del artículo 17 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23.»

JUSTIFICACIÓN

Se posibilita a los no españoles que por la aplicación de la nueva Ley lo serían de origen, la opción de optar a la nacionalidad española.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

La letra a) del apartado 1 del artículo 17 del Código Civil en el artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

1. a) Los nacidos de padre o madre, abuelo o abuela, españoles.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de considerar españoles de origen a los nietos de españoles.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

